



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-003-2021-00006-01

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Quenverly Fuentes (Agente Oficioso)
DNI 25.477.946 de Venezuela

María Ofelia Lugo Gimon
DNI 4.459.423 de Venezuela

Demandados: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía de Manizales – Secretaría de Salud

Vinculados: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
ADRES

Providencia: Sentencia No. 15

Manizales, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00006-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Quenverly Fuente, Documento Nacional de Identificación 25.477.946 de Venezuela, en calidad de agente oficiosa, interpone acción constitucional para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida de la señora María Ofelia Lugo Gimon, Documento Nacional de Identificación 4.459.423 de Venezuela. La parte recibe notificaciones en la carrera 12 No. 48 F – 54f, San Cayetano, Caldas, teléfono: 311 477 38 91.

De acuerdo con el escrito de amparo y los anexos de la demanda, la señora María Ofelia Lugo Gimon es natural de Venezuela, se encuentra en Colombia en situación irregular, acudió ante la Unidad Administrativa Migración Colombia, donde le informaron que el Gobierno Nacional no ha autorizado la expedición de nuevos permisos especiales de permanencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La señora María Ofelia Lugo Gimón tiene diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente, su médico tratante ordenó la realización de los procedimientos electrocardiograma convencional y xeromamografía bilateral, de igual manera, prescribió los medicamentos: pregabalina 75mg; imipramina 25mg; enalapril 20mg; ácido acetilsalicílico 100mg; tramadol 50mg; piridoxina 50mg; carvedilol 6,25mg; insulina cristalina; insulina NPH.

La señora Quenverly Fuente manifiesta que le solicitó a la Dirección Territorial de Salud de Caldas realizar los procedimientos y entregar los medicamentos antes mencionados, sin embargo la entidad se negó aduciendo falta de presupuesto.

La demandante le solicita al Juez de Tutela que ordene a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la Alcaldía de Manizales garantizar las prestaciones médicas que requiere su agenciada, así como prestar tratamiento integral.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC

El señor Jaime Alberto Cañaveral Osorio, Subdirector Jurídico, contestó la demanda, la entidad recibe notificaciones en la calle 49 N° 26 – 46, Manizales, Caldas, teléfono: 8 78 30 96, correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co.

El representante de la Dirección Territorial de Salud de Caldas aseveró que la señora María Ofelia Lugo Gimón podrá acceder a la oferta institucional de salud una vez normalice su situación de permanencia irregular, por los medios y bajo las condiciones que consagran los artículos 2.1.3.2, 2.1.3.5, 2.1.5.1, 2.1.5.5, 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 064 del 20 de enero de 2020) y el Decreto 1288 de 2018. En este punto advirtió que el parágrafo 1, artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, señala que se incentivará a quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención de ser necesario.

El señor Jaime Alberto Cañaveral Osorio hizo referencia al artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001 y al artículo 52 de la Ley 100 de 1993, con el fin de precisar la competencia de la entidad a la que representa, y al margen mencionó lo previsto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 que consagra el derecho de todas las personas a recibir atención inicial de urgencias.

Le pidió al Juez vincular a la Unidad Administrativa Migración Colombia.

Con base en todo lo expuesto solicitó desestimar las pretensiones en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por cuanto a esta entidad no le compete satisfacer las pretensiones de la demandante, y además:

- Requerir a la señora María Ofelia Lugo Gimón para que adquiera un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país de ser necesario, mientras realiza las gestiones para legalizar su residencia en Colombia.
- Ordenar a la Secretaría de Planeación que realice la encuesta del Sisbén para determinar si la señora María Ofelia Lugo Gimón puede pertenecer a la población pobre del Departamento de Caldas, o requerir a la usuaria para que se afilie a una EPS del régimen contributivo, una vez legalice su permanencia en Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- Instar a la persona para que realice los trámites administrativos correspondientes ante la Unidad Administrativa Migración Colombia, o solicite un salvoconducto de permanencia conforme con la Resolución 1272 de 2017.

ALCALDÍA DE MANIZALES - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

El señor Asmed Heredia Ramírez, Apoderado de la Alcaldía de Manizales, contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, recibe notificaciones en la calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 97 00 ext. 71403, correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co, asmed.heredia@manizales.gov.co.

Informó que la señora María Ofelia Lugo Gimón presentó una acción de tutela con anterioridad a esta, al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías le correspondió conocer el proceso, por medio de la sentencia No. 124 del 23 de octubre de 2020, ordenó a la Alcaldía de Manizales prestar el servicio consulta por la especialidad de Medicina Interna, el despacho judicial negó la pretensión de tratamiento integral. La Alcaldía de Manizales entonces le garantizó a esta persona la atención de primer nivel o de baja complejidad por medio de Assbasalud ESE, toda vez que la Dirección Territorial de Salud de Caldas es la responsable del segundo y tercer nivel de atención. Para la fecha de la presente respuesta la señora María Ofelia Lugo Gimón no está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto obedece a que no ha regularizado su permanencia en el país.

El apoderado de la Alcaldía de Manizales le pidió al Juez considerar lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1288 de 2018 y en la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-178 de 2019), por consiguiente, requerir a la señora Quenverly Fuente para que realice los trámites que corresponda ante la Unidad Administrativa Migración Colombia para regularizar la permanencia de la señora María Ofelia Lugo Gimón.

Solicitó desvincular a la entidad a la que representa.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

La entidad recibe notificaciones en la avenida El Dorado No. 59 – 51, Edificio Argos, torre 3, piso 4, Bogotá D.C., correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, teléfono: (1) 5 11 11 50, extensión: 5011. No contestó la demanda aunque en el expediente consta que el Juez de primera instancia le notificó en debida forma la admisión de la demanda, por medio de correo electrónico del 7 de enero de 2021 a las 11:17 am.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD ADRES**

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la cual recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es función suya prestar servicios de salud. Esta obligación recae en la entidad territorial tratándose de la población pobre no asegurada (Ley 715 de 2001, artículos 43, 44 y 45), con cargo a los recursos de la oferta (Ley 1955 de 2019, artículos 233, 235, 236), por medio de la red pública (Ley 1122 de 2007, artículo 20) o privada. En lo que concierne a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la atención en salud compete



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

a las EPS, conforme la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

En el tema de los migrantes venezolanos en Colombia se refirió a las normas que consagran los mecanismos establecidos para permitir a estas personas permanecer en el país de manera regular y acceder a la oferta en salud. Aclaró que en el caso de los ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada, el costo de la atención de urgencias será financiado como sucede con la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda, es decir, con cargo a los recursos de la oferta de la entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme con lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019.

Advirtió que el Juez Constitucional a la vez que garantiza la atención en salud de la señora María Ofelia Lugo Gimón, también debe conminarla para que legalice su permanencia en Colombia y posteriormente afiliarse de manera formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 7 de enero de 2021, profirió la sentencia No. 19 el día 20 de del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo, en los siguientes términos:

PRIMERO: AMPARAR ante la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA respecto de la señora MARIA OFELIA LUGO GIMON CC 4.459.423 negándose la agencia oficiosa, atendiendo lo ya considerado. Así mismo, se dispone DESVINCULAR del presente trámite a MIGRACION COLOMBIA y el ADRES por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que a través de sus representante y en el marco de sus competencias y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, le autoricen y realicen a la accionante el "ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL y XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA, BILATERAL" y le entreguen los medicamentos IMIPRAMINA 25MG, ENALAPRYL 20MG, CARVEDILOL 6.25MG, INSULINA CRISTALINA o INSULINA NPH", servicios médicos prescritos por medicina interna y medicina general.

Se advierte a las entidades que de no cumplirse lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a su representante legal a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

TERCERO: NO CONCEDER el tratamiento integral solicitado, conforme lo indicado en este proveído.

CUARTO: SE LE CONCEDE a la accionante el plazo de cuatro (4) meses para que regularice su situación migratoria en el país.

QUINTO: REQUERIR a MIGRACION COLOMBIA, para que si pasado el término concedido a la accionante, sin que esta hubiese regularizado su situación migratoria en el país, proceda adelantar en su contra las actuaciones administrativas a que haya lugar y que sean de su competencia, por presuntamente infringir las normas migratorias del país.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

3. LA IMPUGNACIÓN

La Unidad Administrativa Migración Colombia impugnó la sentencia de primera instancia, por intermedio del señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón, Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica.

Para la parte, se debe modificar el fallo toda vez que la providencia es incongruente, argumenta que en el numeral primero dispone desvincular a la entidad, sin embargo, en el numeral quinto efectúa un requerimiento en su contra. El fallo, por otra parte, contraría el ordenamiento jurídico porque otorga plazo a la señora María Ofelia Lugo Gimón para iniciar el trámite que le permita regularizar su permanencia, desconoce de este modo, que el procedimiento administrativo sancionatorio es un procedimiento reglado, las normas que lo rigen son de orden público, el Juzgado de primera instancia además asumió las funciones que la Ley le atribuye a la entidad (Decretos Ley 4057 de 2011 y 4062 de 2011), finalmente, dictó la orden contra el Representante legal de la Unidad Administrativa, cuando dicha función la ejercen los Directores Regionales.

Las señoras María Ofelia Lugo Gimón y Quenverly Fuente se encuentran en condición migratoria irregular por no ingresar al país por puesto de control migratorio habilitado, por tanto, incurrieron en las infracciones establecidas en los artículos 2.2.1.13.1-11 y 2.2.1.13.1-6 del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015. No hay registro de trámites de la señora María Ofelia Lugo Gimón ante la Unidad Administrativa relacionados con la regularización de su situación migratoria. Ante este panorama el señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón le solicitó al Juez de segunda instancia ordenarles a estas personas normalizar su permanencia.

Explicó que la entidad expide un salvoconducto tipo (SC2) a aquellos extranjeros que se encuentren en permanencia irregular, mientras se resuelve su situación administrativa migratoria (Decreto 1067 de 2015), este salvoconducto es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

La Unidad Administrativa Migración Colombia solicitó declarar que existe cosa juzgada y temeridad como consecuencia de las sentencias de tutela que proferieron los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Manizales y Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el primero de los despachos judiciales el 23 de septiembre de 2020, el segundo, el 23 de octubre de la misma anualidad.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia, entre estas se encuentra el informe que rindió Assbasalud E.S.E.

El señor Daniel Cuervo Sierra, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y la señora Sandra Mónica Rubio García, Médico General de la Oficina Asesora Jurídica, informaron que según los registros de la entidad, la señora María Ofelia Lugo Gimón recibió atención por Medicina General el 30 de noviembre de 2020.

En esa fecha, la Médica, Laura Gómez González, diagnosticó: diabetes mellitus insulino dependiente, polineuropatía diabética e hipertensión esencial.

La profesional prescribió los medicamentos: insulina NPH; insulina cristalina; tiras para glucómetro; tramadol; vitamina B12; ácido acetilsalicílico; piridoxina; carvedilol; enalapril; jeringas para insulina. También ordenó los procedimientos: xeromamografía bilateral y electrocardiograma convencional (**Imagen 1**).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Assbasalud E.S.E entregó los medicamentos a la paciente (**Imagen 2**), y frente a los exámenes de diagnóstico los voceros de Assbasalud E.S.E aclararon que la E.S.E no presta el servicio xeromamografía bilateral, y en lo concerniente al electrocardiograma convencional, manifestaron que la entidad fijó el 21 de enero de 2021, a las 2:50 pm, como fecha y hora para realizarlo. Finalmente, la señora María Ofelia Lugo Gimón tiene cita para valoración por parte de Medicina General el día miércoles 20 de enero de 2021 a las 11:20 am.

En lo que concierne a la atención por parte de Assbasalud E.S.E., manifestaron que no es cierto que la paciente se encuentre sin controles o sin los medicamentos necesarios para el tratamiento de sus patologías, la entidad suministró las prestaciones ordenadas por Medicina General sin interponer barreras administrativas o asistenciales.

El señor Daniel Cuervo Sierra y la señora Sandra Mónica Rubio García aclararon que Assbasalud es una institución prestadora primaria (categoría anteriormente conocida como baja complejidad). La autorización y suministro de los medicamentos o procedimientos prescritos con ocasión de atención especializada, es responsabilidad de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Y por último, le concierne al médico tratante establecer si la señora María Ofelia Lugo Gimón requiere valoraciones, procedimientos o intervenciones en salud, adicionales a las que reclama mediante la presente acción de tutela.

Imagen 1. Formula

NOMBRE GENERICO, PRESENTACION, CONCENTRACION Y USO DEL MEDICAMENTO	CANTIDAD	CANTIDAD (LETRAS)	CANTIDAD ENTREGADA
Medicamento: D02721 - INSULINA EN IPR VIAL 100 UI Uso: 14,0 UI SUBCUTANEA cada 24 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones: APLICAR 14 UI SUBCUTANEAS CADA NOCHE 10 PM	1	UNO	
Medicamento: D02713 - INSULINA EN CRISTALINA 100 UI Uso: 4,0 UI SUBCUTANEA cada 8 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones: APLICAR 4 UI SUBCUTANEAS 30 MINUTOS ANTES DE CADA COMIDA	1	UNO	
Medicamento: D33979 - TIRAS PARA GLUCOMETRIAS-LACMETAS PCO X 50 Uso: 34,0 UI SUBCUTANEA cada mes Duración Tto: 1 mes Observaciones: PARA CONTROL DE GLUCOMETRIAS	1	UNO	
Medicamento: D02252 - TRAMADOL 100 mg/ml Uso: 8,6 gota ORAL cada 8 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones:	1	UNO	
Medicamento: D02449 - VITAMINA B 12 COMPLEJO B 1 MG/ML Uso: 1,0 ampolla INTRAMUSCULAR cada VIER OBSERVACIONES Duración Tto: 1 mes Observaciones: UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA 15 DIAS	2	DOS	
Medicamento: D00220 - ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG Uso: 1,0 tableta ORAL cada 24 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones: TOMAR UNA TABLETA VIA ORAL CADA DIA CON EL ALMUERZO	30	TRIENTA	
Medicamento: D01017 - PIRENIDOLINA 50 mg Uso: 1,0 tableta ORAL cada 12 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones:	30	TRIENTA	
Medicamento: D00984 - CARVEDILOL 6.25 MG Uso: 1,0 tableta ORAL cada 12 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones: TOMAR UNA TABLETA VIA ORAL CADA 12 HORAS 7 AM Y 7 PM	60	SESENTA	
Medicamento: D01830 - ENALAPRIL MALEATO 20 mg Uso: 1,0 tableta ORAL cada 12 horas Duración Tto: 1 mes Observaciones: TOMAR UNA TABLETA VIA ORAL CADA 12 HORAS 7 AM Y 7 PM	60	SESENTA	
Medicamento: L234002 - JERINGA PARA INSULINA Uso: 120,0 UI SUBCUTANEA cada mes Duración Tto: 1 mes Observaciones: PARA APLICACION DE INSULINA REQUIERE 120 UNIDADES AL MES	120	CIENTO VEINTE	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Imagen 2. Listado de actividades y consumo por paciente

CENTRO				
Empresa: MUNICIPIO DE MANIZALES - SOSTENIBILIDAD MORBILIDAD				
Usuario: CE 4459423		OFELIA MARIA LUGO GIMOL		Edad: 54 Años
Fecha	Procedimiento	Cant	Valor DX	Norma Técnica
2020/09/14	D0098 CARVEDILOL 6.25 MG TABLETAS	60	100.00	
2020/09/14	D3404 GLUCOMETRO OKMETER MATCH II MONITOREO EN SANGRE EQUIPO	1	1,000.00	
2020/09/14	D0272 INSULINA ZN NPH VIAL 100 UI AMPOLLA	1	10,000.00	
2020/09/14	D3397 TIRAS PARA GLUCOMETRIAS+LANCETAS FCO X 50 TIRAS	1	31,000.00	
2020/10/02	D0022 ACIDO ACETILSALICILICO 100 mg TABLETAS	30	25.00	
2020/10/02	D0183 ENALAPRIL MALEATO 20 mg TABLETAS	60	45.00	
2020/10/02	D0271 INSULINA ZN CRISTALINA 100 UI AMPOLLA	1	10,000.00	
2020/10/02	D0272 INSULINA ZN NPH VIAL 100 UI AMPOLLA	1	10,000.00	
2020/10/02	D0272 INSULINA ZN NPH VIAL 100 UI AMPOLLA	1	10,000.00	
2020/10/02	I223 CONSULTA PRIMERA VEZ POR MEDICO GRAL.	1	18,700.00	E109 14
2020/10/07	D0018 METFORMINA 850 MG TABLETAS	60	75.00	
2020/10/20	D0098 CARBAMAZEPINA 200 mg TABLETAS	60	210.00	
2020/10/20	D0098 CARVEDILOL 6.25 MG TABLETAS	60	100.00	
2020/12/02	D0022 ACIDO ACETILSALICILICO 100 mg TABLETAS	30	25.00	
2020/12/02	D0098 CARVEDILOL 6.25 MG TABLETAS	60	100.00	
2020/12/02	D0183 ENALAPRIL MALEATO 20 mg TABLETAS	60	45.00	
2020/12/02	D0271 INSULINA ZN CRISTALINA 100 UI AMPOLLA	1	10,000.00	
2020/12/02	D0225 TRAMADOL 100 mg/ml GOTAS ORALES	1	1,500.00	
2020/12/02	D0284 VITAMINA B 12 COMPLEJO B 1 MG/ML SOL INYECTABLE	2	1,200.00	
2020/12/14	D0272 INSULINA ZN NPH VIAL 100 UI AMPOLLA	1	10,000.00	
2020/12/14	D0101 PRIDOXINA 50 mg TABLETAS	30	100.00	

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo de tutela a la señora María Ofelia Lugo Gimón, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su ejercicio no está condicionado más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneradora del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante tiene con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que la señora María Ofelia Lugo Gimón proviene de Venezuela, hoy reside en Manizales.

La señora Quenverly Fuente, en calidad de agente oficiosa de la señora María Ofelia Lugo Gimón, presentó acción de tutela, le solicitó al Juez ordenar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Alcaldía de Manizales suministrar las siguientes prestaciones:

a. Procedimientos:

- Electrocardiograma convencional
- Xeromamografía bilateral

b. Medicamentos:

- Pregabalina 75mg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- Imipramina 25mg
- Enalapryl 20mg
- Ácido acetilsalicílico 100mg
- Tramadol 50mg
- Piridoxina 50mg
- Carvedilol 6,25mg
- Insulina cristalina
- Insulina NPH

Las entidades demandadas y vinculadas coincidieron en señalar que la permanencia irregular de la señora María Ofelia Lugo Gimón le impide acceder a la oferta institucional en salud, esta persona debe agotar los trámites administrativos pertinentes ante la Unidad Administrativa Migración Colombia.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió conceder parcialmente el amparo, ordenó a la Alcaldía de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a cada una en el marco de sus competencias, prestar los servicios:

a. Procedimientos:

- Electrocardiograma convencional
- Xeromamografía bilateral

b. Medicamentos:

- Imipramina 25mg
- Enalapryl 20mg
- Carvedilol 6,25mg
- Insulina cristalina
- Insulina NPH

El Juzgado de primera instancia negó la pretensión de tratamiento integral, le concedió a la señora María Ofelia Lugo Gimón un plazo de cuatro meses para regularizar su situación migratoria y requirió a la Unidad Administrativa Migración Colombia para que adelante las actuaciones administrativas si la persona no cumplió esta carga vencido el término.

La Unidad Administrativa Migración Colombia impugnó el fallo, para la entidad, la sentencia contraría las normas que regulan la vigilancia y el control migratorio y de extranjería, y en todo caso, existe cosa juzgada y temeridad.

En relación con los hechos está probado que el 30 de noviembre de 2020 la demandante asistió a consulta por Medicina General, el profesional de la salud diagnosticó diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, ordenó la realización de exámenes de diagnóstico y formuló medicamentos. El 21 de diciembre de la misma anualidad, asistió a valoración por la especialidad de Medicina Interna, el Médico Abelardo Montenegro Cantillo reiteró el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

diagnóstico ya mencionado y formuló medicamentos. En el expediente constan las historias clínicas que dan cuenta de estas consultas médicas¹.

Assbasalud E.S.E informó que entregó la totalidad de los medicamentos prescritos el 30 de noviembre por el médico tratante de la demandante², aclaró que no presta el servicio xeromamografía bilateral, y en lo concerniente al electrocardiograma convencional, manifestó que la entidad fijó el 21 de enero de 2021, a las 2:50 pm, como fecha y hora para realizar el procedimiento.

Con respecto a los medicamentos que reclama la agente oficiosa de la señora María Ofelia Lugo Gimón, las pruebas ofrecen estos datos:

MEDICAMENTO QUE RECLAMA LA DEMANDANTE	DATOS DE LA ORDEN	DATOS DE LA ENTREGA	
		FECHA	CANTIDAD /OBSERVACIONES
Pregabalina 75mg	No hay orden médica. En la historia clínica del 2 de octubre de 2020 ³ , en la sección “Anamnesis”, el médico tratante anota la observación: la paciente refiere que no toma pregabalina porque le cambiaron este medicamento por carbamazepina.	Sin datos	Sin datos
Imipramina 25mg	Fecha: 21/12/2020 Hospital Santa Sofía E.S.E Médico: Abelardo Montenegro Cantillo Medicina Interna Cantidad: 90, tableta, 25 mg	Sin datos	Sin datos
Enalapryl 20mg	Fórmula 1: Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Uso: 1 tableta oral cada 12 horas Duración tratamiento: 1 mes Cantidad: 60 Médica: Laura Gómez González; Medicina General Fórmula 2: Fecha: 21/12/2020 Hospital Santa Sofía E.S.E Médico: Abelardo Montenegro Cantillo Medicina Interna Cantidad: 180, tabletas, 25 mg	2020/12/02 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 60 Observación: Enalapril maleato 20 mg, tabletas
Ácido acetilsalicílico 100mg	Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Uso: 1 tableta oral cada 24 horas Duración tratamiento: 1 mes Cantidad: 30 Médica: Laura Gómez González; Medicina General	2020/12/02 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 30
Tramadol 50mg	Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Uso: 8 gotas vía oral cada 8 horas Duración tratamiento: 1 mes Cantidad: 1 Médica: Laura Gómez González; Medicina General	2020/12/02 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 1 Observación: 100 mg/ml, gotas orales
Piridoxina 50mg	Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Uso: 1 tableta oral cada 12 horas Duración tratamiento: 1 mes Cantidad: 30 Médica: Laura Gómez González; Medicina General	2020/12/14 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 30
Carvedilol 6,25mg	Fórmula 1: Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Uso: 1 tableta oral cada 12 horas Duración tratamiento: 1 mes Cantidad: 60 Médica: Laura Gómez González; Medicina General	2020/12/02 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 60

¹ Assbasalud aportó por requerimiento del Juez de primera instancia y con antelación a la sentencia, la historia clínica correspondiente a la atención por Medicina General del 30 de noviembre de 2020. La demandante aportó con el escrito de tutela la historia clínica correspondiente a la atención por Medicina Interna del 21 de diciembre de 2020.
² La entidad allegó el listado de los servicios que suministró a la señora María Ofelia Lugo Gimón.
³ Documento que allegó Assbasalud por requerimiento del Juez de primera instancia y con antelación a la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

	Fórmula 2: Fecha: 21/12/2020 Hospital Santa Sofía E.S.E Médico: Abelardo Montenegro Cantillo Medicina Interna Cantidad: 180, tabletas, 25 mg		
Insulina cristalina	Fórmula 1: Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Uso: 4 UI subcutánea cada 8 horas Duración tratamiento: 1 mes Médica: Laura Gómez González; Medicina General Fórmula 2: Fecha: 21/12/2020 Hospital Santa Sofía E.S.E Médico: Abelardo Montenegro Cantillo Medicina Interna Cantidad: 3 frascos, 10 cc /1000 UI, 5 UI subcutánea con cada comida	2020/12/02 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 1 Observación: ZN cristalina 100 UI ampolla
Insulina NPH	Fórmula 1: Fecha: 30/11/2020 Assbasalud E.S.E Cantidad: 1 Uso: 14 UI subcutánea cada 24 horas Duración tratamiento: 1 mes Médica: Laura Gómez González; Medicina General Fórmula 2: Fecha: 21/12/2020 Hospital Santa Sofía E.S.E Médico: Abelardo Montenegro Cantillo Medicina Interna Cantidad: 3 frascos, 10 cc /1000 UI, 14 UI subcutánea.	2020/12/14 Assbasalud E.S.E	Cantidad: 1 Observación: ZN NPH vial 100 UI ampolla

Asimismo, en informe de secretaría del 23 de febrero de 2021 está registrado que según la señora Quenverly Fuente no hay servicio pendiente, es más, las prestaciones enumeradas en la demanda no corresponden a las que pretendía reclamar, esto obedece a un error de la Personería Municipal en la redacción del escrito, del que ella solo se percató después de radicar el documento para su trámite y que no advirtió a tiempo porque firmó sin leer previamente, en realidad, su propósito era obtener las tiras para glucómetro, las lancetas y las jeringa para insulina, prescritas por el médico tratante, pero que no le dispensaron.

La impugnación de la Unidad Administrativa Migración Colombia obligó a este Juzgado a examinar las pruebas, como resultado comprobó que no existe temeridad, sin embargo, a la fecha no existen servicios de salud pendientes que la demandante pueda exigir mediante la presente acción de tutela.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 COSA JUZGADA

La Unidad Administrativa Migración Colombia solicitó declarar que existe cosa juzgada y temeridad en virtud de las sentencias de tutela que proferieron los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Manizales y Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el primero de los despachos judiciales el 23 de septiembre de 2020, el segundo, el 23 de octubre de la misma anualidad.

El Juez de primera instancia comparó las demandas y determinó que no existía triple identidad, por tal razón, se pronunció sobre el fondo del asunto. Este despacho judicial examinó, contra la nueva



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

solicitud de amparo, las decisiones ya indicadas y encontró que la conclusión del funcionario de primer nivel fue acertada.

En efecto, la señora María Ofelia Lugo Gimón reclama hoy los medicamentos y procedimientos que ordenó su médico el 30 de noviembre de 2020, por ende, estos servicios son distintos a los que dieron lugar a la dos acciones de tutela previas, ocasiones en las que los jueces, además, negaron la pretensión de tratamiento integral.

2.2. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE PORQUE NO EXISTEN SERVICIOS DE SALUD PENDIENTES QUE LA DEMANDANTE PUEDA EXIGIR MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

A partir del recuento de los hechos se concluye que solo existía orden médica vigente para los medicamentos imipramina 25 mg, enalapril 25 mg, carvedilol 6.25 mg, insulina cristalina 10 cc/1000 UI, insulina NPH 10 cc/1000 UI, y para los procedimientos xeromamografía bilateral y electrocardiograma convencional.

Este Juzgado conoce por información de la señora Quenverly Fuente que para la fecha no hay servicio pendiente por prestar o reclamar, esta circunstancia configura un hecho superado, por tanto, debe declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso, siempre y cuando se trate del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada, si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial. Recientemente, la Corte Constitucional se refirió al tema, en la sentencia T-086 de 2020 reiteró:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

En consonancia con estas consideraciones procede revocar el numeral primero de la sentencia impugnada.

2.3 LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LAS ACTUACIONES QUE SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA

La Unidad Administrativa Migración Colombia manifestó inconformidad porque el Juez de primera instancia le concedió a la señora María Ofelia Lugo Gimon un plazo de cuatro meses para regularizar su situación migratoria y requirió a la entidad para que adelante las actuaciones administrativas si la persona no cumplió esta carga vencido el término.

La parte argumentó que el funcionario de primer nivel invadió competencias y exceptuó a la señora María Ofelia Lugo Gimon del cumplimiento de normas de orden público.

Es cierto, el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías se equivocó, pasó de requerir a la persona para que cumpla sus obligaciones a casi tomar el lugar de la autoridad a la que le corresponde la vigilancia y el control migratorio y de extranjería, arrebatándole la decisión de iniciar o no y cuándo las actuaciones administrativas pertinentes. Pero esto no impide acotar que la Unidad Administrativa Migración Colombia conoce desde tiempo atrás que la señora María Ofelia Lugo Gimon se encuentra en condición migratoria irregular, a pesar de esto, no adelantó ninguna gestión, y precisamente el limbo que esto causa, con seguridad motivó la decisión que ahora impugna.

Este Juzgado revocará los numerales cuarto y quinto del fallo por la razón anterior, pero en mayor medida porque la decisión del Juez de primera instancia adolece de congruencia y es arbitraria, en primer lugar, este asunto (iniciar actuaciones administrativas contra la señora María Ofelia Lugo Gimon) no se discutió: este no fue el debate que propuso la demandante, tampoco el demandado abrió la controversia en esta dirección, en segundo lugar, el funcionario no cumplió la carga de argumentar mínimamente cuáles son las razones de orden constitucional para extender a la señora Lugo Gimon un beneficio en la forma de plazo antes de la intervención de la autoridad, beneficio del que no gozan los demás extranjeros en situación de permanencia irregular.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia No. 19 del 20 de enero de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00006-01, en lugar de lo dispuesto allí, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales cuarto y quinto del fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



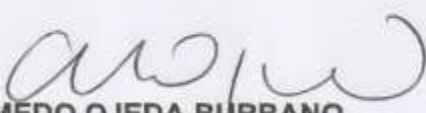
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec484ac8f3be1689e71eb50bcfaf24ccf8ac27ce4140f216424bd9299c21867
Documento generado en 24/02/2021 02:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>